



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-391/2024

PARTE ACTORA: FRANCISCO EDUARDO
FUENTES MILLÁN

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara inexistente la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, porque el promovente es parte de la lista nominal de electores para ejercer su voto en territorio nacional.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia.....	4
5.2. Decisión	5
5.3. Justificación de la decisión.....	5
6. RESOLUTIVOS.....	6

GLOSARIO

<i>Dirección Ejecutiva:</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Lista del Extranjero:</i>	Lista Nominal del Electorado en el Extranjero
<i>Lista Nacional:</i>	Lista Nominal de Electorado en Territorio Nacional
<i>SCM:</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de inscripción en la *Lista del Extranjero*. El veinticuatro de febrero del año en curso, el actor envió un correo electrónico, por el que solicitó su inscripción a la *Lista del Extranjero*, para fines de emitir su votación porque tendrían un viaje al extranjero durante la jornada electoral.

1.2. Solicitud de inscripción en la *Lista Nacional*. El veintisiete de marzo, el accionante refiere que tuvo una reunión con personal del Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar ser integrado en la *Lista Nacional*.

Por lo cual, el veintiocho de marzo, envió diversa información por correo electrónico, a fin de continuar con su solicitud.

Posteriormente, el trece de abril, recibió un correo electrónico que le informaba que su solicitud para ser parte de la *Lista del Extranjero* era improcedente, por lo que no se le incluyó en la misma.

A fin de conocer el estatus de su solicitud de inclusión en la *Lista Nacional*, el promovente envió diversos correos los días diecisiete y veinticuatro de abril.

2

1.3. Nueva confirmación de integrar la *Lista del Extranjero*. El cuatro de mayo, el promovente recibió un correo electrónico que le informaba que era procedente su solicitud y que había sido incluido en la *Lista del Extranjero* y podría emitir su voto bajo esa modalidad.

1.4. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, el actor promovió el juicio que nos ocupa, el cual fue remitido a la *SCM*.

El dieciséis de mayo, la *SCM* envió el expediente a la Sala Superior para que determinara lo conducente respecto del planteamiento de competencia.

1.5. Acuerdo de Sala SUP-AG-98/2024. El veintinueve de mayo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer el medio de impugnación.

1.6. Recepción del juicio SM-JDC-391/2024. El treinta y uno de mayo, una actuario adscrita a la *SCM* notificó por correo electrónico a esta Sala Regional, un acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de dicha Sala y remitió copia certificada de las constancias que forman el expediente.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una supuesta omisión de su inclusión en la *Lista Nacional* para efectos de ejercer su voto en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quien promueve.

Este Tribunal Electoral ha sostenido¹ que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, el actor acude ante esta autoridad a reclamar la supuesta omisión por parte de la *Dirección Ejecutiva*, de incluirlo en la *Lista Nacional*, pues su intención es para ejercer su derecho político-electoral de votar en la jornada comicial a celebrarse el próximo dos de junio, en la sección que le corresponde en el estado de Guanajuato.

Por tanto, si entre las fechas en que esta Sala Regional recibió el medio de impugnación del actor (treinta y uno de mayo) y la jornada electoral (dos de junio), existe un lapso de dos días, es incuestionable que en dicho periodo el promovente no alcanza a agotar la cadena impugnativa para eventualmente alcanzar su pretensión, por lo que este órgano jurisdiccional estima procedente

¹ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

el estudio vía salto de instancia (*per saltum*), del presente juicio.

4. PROCEDENCIA

El referido juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

❖ Omisiones impugnadas³

La parte actora señala que, en múltiples ocasiones, solicito su cancelación o baja de la *Lista del Extranjero*, sin embargo, el cuatro de mayo, se le notificó su **inclusión** en dicha lista. Lo que implicó que fuera **excluido** de la *Lista Nacional*.

❖ Planteamientos ante esta Sala

4 En contra de las omisiones señaladas con anterioridad, el actor argumenta que:

- a) Sin fundamentación y motivación alguna, la *Dirección Ejecutiva* omitió incluirlo en la *Lista Nacional*, para efectos de votar en la sección electoral que le corresponde.
- b) Carencia de exhaustividad, porque la responsable no realizó manifestación alguna en torno a su solicitud de cancelación o baja de la *Lista del Extranjero* y su solicitud de incorporación a la *Lista Nacional*.
- c) La *Dirección Ejecutiva* revocó de manera arbitraria sus propias determinaciones.

❖ Cuestión a resolver

² Acuerdo visible en los autos del expediente principal.

³ El actor en su demanda señala que le causa agravio “su no inclusión en la *Lista Nominal del Electorado en Territorio Nacional a efecto de emitir mi sufragio activo en la sección electoral que me corresponde en la ciudad de León, Guanajuato, al haber declarado indebidamente procedente mi inclusión en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, no obstante, de haber solicitado en diversas ocasiones la baja o cancelación de trámite.*” Y por su parte, el Defensor Público Electoral, refiere que el promovente se inconforma de la omisión de incluirlo en la *Lista Nacional*.



En consecuencia, esta Sala Regional deberá determinar si la *Dirección Ejecutiva* incurrió en la omisión de registrar al promovente en la *Lista Nacional*.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que es **inexistente la omisión** atribuida a la *Dirección Ejecutiva*, porque contrario a lo argumentado por el actor, sí está registrado en la *Lista Nacional*.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El actor se encuentra registrado en la lista nominal del electorado para votar en territorio nacional

En el escrito de demanda, el actor refiere que la *Dirección Ejecutiva* omitió excluirlo de la *Lista del Extranjero* y omitió incluirlo en la *Lista Nacional*.

Además, señala que la responsable no fue exhaustiva porque no realizó manifestación alguna en torno a su solicitud de cancelación o baja de la *Lista del Extranjero* y su solicitud de incorporación al listado nacional.

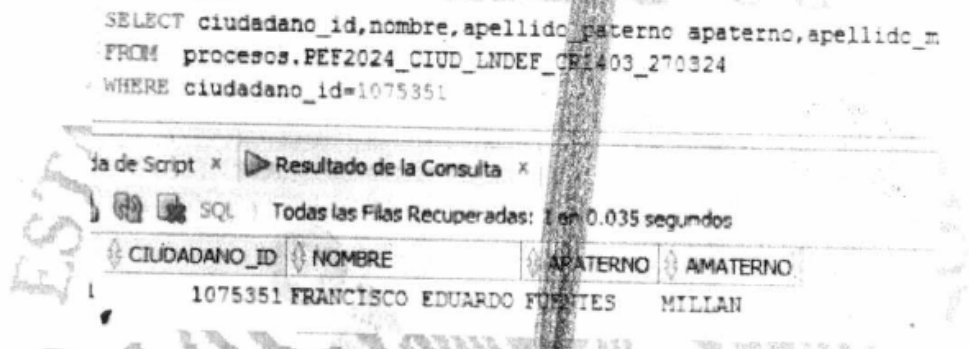
Y argumenta que, de manera arbitraria la *Dirección Ejecutiva* revocó sus propias determinaciones, porque en un primer momento se le notificó que no había sido incluido en la *Lista del Extranjero* (lo cual era conforme a sus intereses) y, posteriormente, se le informó que su inclusión a dicho listado había sido procedente.

5

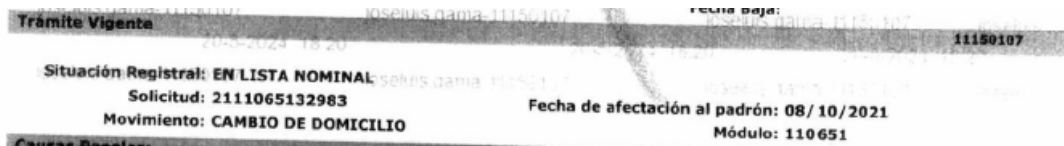
No le asiste la razón al actor.

De la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el accionante sí se encuentra inscrito en la *Lista Nacional*, por lo que tiene garantizado su derecho político-electoral de participar en las próximas elecciones del dos de junio, a saber:

A fin de robustecer lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores solicitó al área Técnica correspondiente informara la situación que guarda el registro del hoy promovente, en la Lista Nominal en Territorio Nacional, dando como resultado la corroboración que dicha área respecto a la inclusión en la Lista referida, tal como se muestra en la imagen inserta:



Aunado a que, la *Dirección Ejecutiva* remitió el *Detalle del Ciudadano*, consultado el veinte de mayo en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del que se desprende que la situación registral del promovente es: **en lista nominal**.



6 En tales condiciones, no es posible tener por acreditadas las omisiones atribuidas a la *Dirección Ejecutiva*, pues contrario a lo que argumenta el accionante, no omitió incluirlo en la *Lista Nacional* y no omitió excluirlo de la *Lista del Extranjero*.

Si bien, la responsable omitió emitir pronunciamiento alguno respecto a los correos electrónicos enviados por el actor, lo cierto es que sí forma parte del listado nominal de electores para votar en territorio nacional.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara la inexistencia** de la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se hace del **conocimiento** del actor, que atento a la afirmación de la responsable, se encuentra en la Lista Nominal de Electorado, por lo que puede acudir a emitir su sufragio dentro del territorio nacional en la sección que le corresponde.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.